



# CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

## Propuesta del Observatorio de Contenidos Televisivos y Audiovisuales (OCTA) para una adecuada protección de los menores ante los contenidos televisivos<sup>1</sup>

### 1. El marco europeo

Como es sabido, la Unión Europea y, por ende, sus países miembros, cuentan con un marco regulatorio de protección de los menores ante los contenidos televisivos desde 1989, año de la entrada en vigor de la primera versión de la Directiva conocida como de la "Televisión sin Fronteras".

Esta Directiva del Consejo de 3 de octubre de 1989 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (89/552/CEE), señalaba en uno de sus Considerandos *la necesidad de prever normas relativas a la protección del desarrollo físico, mental y moral de los menores en los programas y en la publicidad televisiva.*

Más en concreto, en su artículo 22 señalaba lo siguiente:

*Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sus emisiones de televisión no incluyan programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. Esta disposición se extenderá asimismo a los programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que dichos menores en el campo de difusión no ven ni escuchan normalmente dichas emisiones. Los Estados miembros velarán asimismo para que las emisiones no contengan ninguna incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad.*

Es decir, la Directiva mencionada:

1. Prohibía *in extenso* la emisión televisiva, sin distinción de horario o sistema<sup>2</sup>, de determinados espacios como las películas o programas pornográficos y/o con

---

<sup>1</sup> Documento elaborado por el Presidente de AUC, Alejandro Perales, para el Observatorio de Contenidos Televisivos y Audiovisuales (OCTA). Abril 2009

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 1 a) de esta norma se entiende por "radiodifusión televisiva", "*la emisión primaria, con o sin hilo, por tierra o por satélite, codificada o no, de programas televisados destinados al público. Comprenderá la comunicación de programas entre empresas con miras a una radiodifusión televisiva destinada al público. No incluirá los servicios de comunicaciones que presten, previa petición individual, elementos de información u otras prestaciones, como servicios de telecopia, bancos de datos electrónicos y otros servicios similares*".



inclusión de violencia que pudiera considerarse “gratuita”, así como de mensajes xenófobos, sexistas, racistas o intolerantes que inciten al odio hacia “el otro”.

2. Permitía la emisión de contenidos considerados para adultos (menos intensos que los arriba mencionados) siempre que se emitan en un horario también adulto o condicionando su acceso a través de dispositivos de filtrado y control (bloqueo /autorización paterna).

Complementariamente a lo anterior, esta norma recoge también la protección de los menores en relación a la publicidad (artículos 15. a) y 16) y la prohibición de interrumpir con publicidad los programas infantiles cuya duración programada sea inferior a 15 minutos (artículo 11.5).

La Directiva de la Televisión Sin Fronteras se entiende como una norma de mínimos: según su artículo 3.1, *los estados miembros quedarán facultados, en relación con los organismos de radiodifusión televisiva que dependan de su competencia, para establecer prohibiciones o normas más estrictas o más detalladas en los sectores cubiertos por la presente Directiva*. Dicho de otro modo, un país de la UE puede ser más estricto que la Directiva en su regulación de la actividad televisiva, pero en ningún caso menos estricto.

Hay que tener en cuenta, con todo, que el artículo 2.2 a) señala que los Estados miembros podrán suspender provisionalmente la retransmisión de emisiones televisadas procedentes de otros Estados miembros por infracción seria y grave del artículo 22, especialmente si hay reiteración y de acuerdo con determinadas garantías de notificación previa, procura de solución amistosa y compadecimiento con el derecho comunitario.

La Directiva incluía también un artículo 26 de revisión que preveía la posibilidad de formular *propuestas para adaptar la presente Directiva a la evolución en el campo de la radiodifusión televisiva*.

En consecuencia, en 1997 se aprueba una modificación de la Directiva de la televisión sin fronteras.

La Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, incorporó al texto dispositivo considerandos más explícitos:

- (6) *Considerando que la Comisión ha presentado un Libro verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los servicios audiovisuales y de información, y se ha comprometido a presentar un Libro verde enfocado al desarrollo de los aspectos culturales de estos nuevos servicios;*



- (40) Considerando que es necesario precisar las normas para la protección del desarrollo físico, mental y moral de los menores; que el establecimiento de una distinción clara entre los programas que son objeto de una prohibición absoluta y aquéllos que pueden ser autorizados a condición de que se usen medidas técnicas apropiadas debe permitir dar una respuesta al objetivo de interés general perseguido por los Estados miembros y la Comunidad
- (41) Considerando que ninguna de las disposiciones de la presente Directiva que tratan de la protección de menores y del orden público exige que deban aplicarse necesariamente las correspondientes medidas mediante un control previo de las difusiones televisivas;
- (42) Considerando que una investigación de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, sobre las posibles ventajas e inconvenientes de nuevas medidas encaminadas a facilitar el control ejercido por los padres o tutores sobre los programas que los menores de edad pueden ver, considerará, entre otras cosas, la conveniencia de lo siguiente:
  - La necesidad de que los aparatos de televisión nuevos estén equipados con un dispositivo técnico que permita a los padres o tutores filtrar determinados programas,
  - El establecimiento de sistemas de clasificación adecuados, El fomento de políticas de televisión familiar y otras medidas educativas y de sensibilización,
  - La toma en consideración de la experiencia adquirida en este ámbito dentro y fuera de Europa, así como las opiniones de las partes interesadas, tales como los organismos de radiodifusión televisiva, los productores, los educadores, los especialistas en medios de comunicación y las asociaciones pertinentes, con vistas a presentar, si fuere necesario antes del plazo fijado en el artículo 26, las propuestas adecuadas de medidas legislativas o de otra índole;

Por su parte, el artículo 22 quedaba modificado del siguiente modo:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de



*medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.*

*Además, cuando tales programas se emitan sin codificar, los Estados miembros velarán por que vayan precedidos de una señal de advertencia acústica o estén identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*

Es decir, la modificación del 97 reitera los supuestos de prohibición y limitación de contenidos contemplados en la versión del 89, incluyendo la obligación de añadir una advertencia acústica o visual a los programas de adultos cuando se emitan en abierto.

En 2007 se ha aprobado una nueva modificación de la norma, conocida ahora como Directiva de servicios de medios de comunicación sin fronteras.

La Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, detalla aún más las referencias a los menores en los considerandos:

*(8) El 15 de diciembre de 2003 la Comisión aprobó una Comunicación sobre el futuro de la política reguladora europea en el sector audiovisual, en la que se subraya que la política de regulación del sector debe proteger, tanto ahora como en el futuro, determinados intereses públicos, como la diversidad cultural, el derecho a la información, el pluralismo de los medios de comunicación, la protección de los menores y la protección de los consumidores, así como las medidas a adoptar para aumentar el nivel de conocimiento y de formación del público en materia de medios de comunicación.*

*(32) Los Estados miembros deben poder aplicar normas más estrictas o detalladas en los ámbitos coordinados por la presente Directiva a los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción, siempre que estas normas sean conformes con los principios generales del Derecho comunitario. Una buena solución para abordar aquellas situaciones en las que un organismo de radiodifusión televisiva bajo jurisdicción de un Estado miembro ofrece emisiones de radiodifusión televisiva dirigida total o principalmente al territorio de otro Estado miembro, que responde a las preocupaciones de los Estados miembros sin poner en cuestión la correcta aplicación del principio de país de origen, es exigir que los Estados miembros colaboren entre sí y, en caso de elusión del Derecho nacional, aplicar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (3) combinada con un procedimiento más eficiente. El concepto de normas de interés público general ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado e incluye, entre otras cosas, normas sobre la protección de consumidores, la protección de menores y la política cultural. El Estado miembro que solicite la cooperación se asegurará de que las normas nacionales*



*específicas de que se trate sean objetivamente necesarias y se apliquen de manera no discriminatoria y proporcionada.*

*(37) La alfabetización mediática abarca las habilidades, los conocimientos y las capacidades de comprensión que permiten a los consumidores utilizar con eficacia y seguridad los medios. Las personas competentes en el uso de los medios podrán elegir con conocimiento de causa, entender la naturaleza de los contenidos y los servicios, aprovechar toda la gama de oportunidades ofrecidas por las nuevas tecnologías de la comunicación y proteger mejor a sus familias y a sí mismas frente a los contenidos dañinos u ofensivos. Por lo tanto, se debe promover el desarrollo de la alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad y seguirse de cerca sus avances.*

*La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea (2), contiene ya una serie de posibles medidas para fomentar la alfabetización mediática tales como, por ejemplo, la formación permanente de los profesores y formadores, una formación específica para el manejo de Internet dirigida a los niños desde muy temprana edad, mediante sesiones en que participen los padres o la organización de campañas nacionales destinadas a los ciudadanos, en las que participen todos los medios de comunicación, para facilitar información sobre la utilización responsable de Internet.*

*(45) Se deben equilibrar cuidadosamente las medidas para proteger a los menores y la dignidad humana con el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. La finalidad de este tipo de medidas, tales como el uso de códigos PIN (números de identificación personal), de sistemas de filtrado o de identificación, debe ser, pues, asegurar un adecuado nivel de protección del menor y de la dignidad humana, en especial en relación con los servicios de comunicación audiovisual a petición.*

*La Recomendación relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica reconoce ya la importancia de los sistemas de filtrado e identificación, e incluye una serie de posibles medidas que pueden llevarse a cabo en beneficio de los menores, tales como proporcionar sistemáticamente a los usuarios un sistema de filtrado eficaz, actualizable y fácil de utilizar cuando se suscriban a un proveedor de acceso u ofrecer el acceso a servicios específicamente destinados a los niños y dotados de un sistema de filtros automáticos.*

*(46) Los prestadores del servicio de comunicación situados bajo la jurisdicción de los Estados miembros deben estar sujetos en todo caso a la prohibición de difundir pornografía infantil con arreglo a las disposiciones de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (1).*



*(47) Ninguna de las disposiciones de la presente Directiva en relación con la protección del desarrollo físico, psíquico y moral del menor y del orden público requiere necesariamente que las medidas adoptadas para proteger dichos intereses deban aplicarse mediante un control previo de los servicios de comunicación audiovisual por parte de organismos públicos.*

*(53) El derecho de réplica es un recurso jurídico apropiado para la radiodifusión televisiva y podría aplicarse también en el ámbito de los servicios en línea. La Recomendación relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica contiene ya unas directrices adecuadas para la aplicación de medidas en la legislación o las prácticas nacionales para garantizar el derecho de réplica o recursos equivalentes en relación con los medios de comunicación en línea.*

*67) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la creación de un espacio sin fronteras interiores para los servicios de comunicación audiovisual al mismo tiempo que se vela por un alto nivel de protección de los objetivos de interés general, en particular la protección de los menores y de la dignidad humana, así como la promoción de los derechos de las personas con discapacidades, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.*

En la práctica, esta modificación de la Directiva extiende lo señalado para la televisión al conjunto de servicios de medios audiovisuales, y lo señalado para la publicidad –con excepciones- al conjunto de comunicaciones comerciales. El artículo 22 de la Directiva original se mantiene, añadiéndose además:

- *El impulso por parte de los Estados miembros y de la Comisión para que los prestadores del servicio de comunicación desarrollen **códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total** (artículo 3 sexies.2).*
- *La adopción por los Estados miembros de las **medidas adecuadas para velar porque los servicios de comunicación audiovisual a petición ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción que puedan dañar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores se faciliten únicamente de manera que se garantice que, normalmente, los menores no verán ni escucharán dichos servicios de comunicación audiovisual a petición** (artículo 3 nonies).*



Es decir, se contempla ya la posibilidad de emisión de contenidos audiovisuales que puedan afectar *gravemente* a los menores, siempre y cuando se trate de servicios a petición.

## 2. El marco español

La Ley 25/1994, de 12 de julio, incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

El capítulo IV de la Ley está destinado a la protección de los menores, tanto frente al contenido de la publicidad, para no explotar su inexperiencia, la confianza en sus padres o tutores o su credulidad sobre las características de los productos anunciados (artículo 16), como frente al resto de la programación (artículo 17).

En concreto, el artículo 17 señala lo siguiente:

*1. Las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social*

*2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en todo caso, de aquéllos que contengan escenas de pornografía o violencia gratuita sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.*

*Lo así dispuesto será también de aplicación a los espacios dedicados a la promoción de la propia programación.*

Es decir, la norma española prohibía también *in extenso* los contenidos que pudieran perjudicar seriamente al menor. Sin embargo, frente a lo señalado por la Directiva del 89, se permitían los contenidos pornográficos y de violencia considerada gratuita siempre que se emitieran a partir de las 10 de la noche y antes de las 6 de la mañana, con la perceptiva advertencia sobre su naturaleza.

La Ley española, por tanto, era menos restrictiva que la Directiva “de mínimos”, lo que sin duda supone un incumplimiento de ésta que pudiera haberse resuelto en el marco europeo (Comisión, Tribunal de Justicia) en contra de nuestra trasposición. Muchas organizaciones sociales fuimos conscientes de ello, pero nos abstuvimos de cualquier iniciativa en el entorno comunitario dado que, en la práctica, y por lo que respecta a las cadenas de



televisión estatales en abierto y autonómicas, se mantuvo una práctica de retrasar ese tipo de contenidos más allá del *prime time*<sup>3</sup>.

Además, la norma española faculta a la Administración estatal para las funciones de vigilancia, control y sanción por el incumplimiento de la Ley 25 por parte de las cadenas "supra autonómicas" (vale decir, de ámbito estatal), de acuerdo con lo señalado en el artículo 18.

Las infracciones referidas a la protección de los menores se consideraban graves o muy graves en caso de reiteración, siendo sancionadas de acuerdo con la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada (entre 2 y 50 millones de pesetas y suspensión temporal), *excepto la sanción de extinción de la concesión, que no será de aplicación a los efectos de esta Ley* (artículo 19)

La modificación de la Directiva ocurrida en el 97 dio lugar a su vez a la modificación de la Ley 25 en el año 99.

La Ley 22/1999, de 7 de junio, introdujo algunas modificaciones significativas en el artículo 17 original:

*Artículo 17.- Protección de los menores frente a la programación<sup>4</sup>.*

*1. Las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.*

*2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.*

*Cuando tales programas se emitan sin codificar, deberán ser identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*

*Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta y a la promoción de la propia programación.*

<sup>3</sup> Diferente es el caso de determinadas cadenas de televisión local, que han venido emitiendo habitualmente contenidos pornográficos en abierto y en horario diurno aprovechando su situación de alegalidad hasta que los Consejos Audiovisuales autonómicos han comenzado a sancionar. Cabe señalar también que alguna normativa autonómica, como la Ley Audiovisual de la Comunidad Valenciana, difería la emisión de los contenidos que pudieran afectar gravemente al menor más allá de las 12 de la noche.

<sup>4</sup> Artículo desarrollado por el Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, sobre criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión.



3. Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televisión, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.

En el caso de películas cinematográficas esta calificación será la que hayan recibido para su difusión en salas de cine o en el mercado del vídeo, de acuerdo con su regulación específica. Ello se entiende sin perjuicio de que los operadores de televisión puedan completar la calificación con indicaciones más detalladas para mejor información de los padres o responsables de los menores. En los restantes programas, corresponderá a los operadores, individualmente o de manera coordinada, la calificación de sus emisiones.

En el supuesto de que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, los operadores de televisión no se hubieran puesto de acuerdo respecto de un sistema uniforme de presentación de estas calificaciones, el Gobierno dictará las normas precisas para asegurar su funcionamiento.

4. En las emisiones realizadas por operadores de televisión bajo jurisdicción española, habrán de respetarse, en todo caso, los preceptos constitucionales.

Es decir, la modificación introducida por la Ley 22/99 elimina las referencias expresas a la pornografía o a la violencia considerada gratuita, por lo que cabría a partir de entonces aplicar el criterio de la Directiva y considerar esos contenidos prohibidos *in extenso*, con el consiguiente incumplimiento de la norma por parte de la mayoría de las cadenas de televisión estatales y autonómicas<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> De todos modos, en España ha venido interpretándose confusamente esta norma tanto por parte de las cadenas como de la propia administración. Prueba de ello es el Acuerdo para el Fomento de la Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, que en el punto segundo de su exposición de motivos señala:

*El Capítulo IV de la Ley 25/94, bajo el epígrafe "de la protección de los menores" atiende a la especial preocupación por la protección de la infancia y la juventud frente a la programación televisiva, de tal manera que dispone que las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, **para lo que establece una franja horaria de protección** entre las 6:00 y las 22:00 horas en la que no podrán insertarse programas susceptibles de provocar dicho perjuicio.*

Se asimilan así de modo erróneo los contenidos que puedan perjudicar **seriamente** al menor (como decíamos, prohibidos *in extenso* por la normativa) con aquellos que puedan afectarle (no ya seriamente) y que están sometidos a la cautela horaria de la franja legal de protección.



### 3. Propuesta para una modificación de la regulación de la protección de los menores ante los contenidos audiovisuales

En estos momentos nos encontramos pendientes de la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva de servicios de medios audiovisuales, cuyo plazo de trasposición acaba a finales de este año. No sabemos en estos momentos si dicha trasposición se realizará a través de una ley de modificación específica o en el conjunto de la prevista Ley General Audiovisual.

Nuestra propuesta, en todo caso, es aprovechar dicha incorporación para modificar la redacción del actual artículo 17 de la Ley 25/1994 modificada por la Ley 22/1999, que quedaría como sigue:

*1. Las emisiones de televisión no incluirán programas fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.*

*2. Los operadores de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.*

*3. Los distribuidores de servicios de comunicación audiovisual podrán incluir, dentro de los programas que conformen su oferta, los contenidos a que se refiere el apartado anterior siempre que la recepción de los mencionados contenidos sea consentida expresamente por los usuarios o abonados mayores de edad que estén interesados en los mismos. La prestación de dicho consentimiento no puede comportar en ningún caso el disfrute de condiciones económicas más favorables, y el acceso específico y en cada momento a dichos contenidos audiovisuales debe estar condicionado, por medios técnicos adecuados, a la introducción de un código personal de acceso, con el objetivo de garantizar que está bajo la responsabilidad de los usuarios o abonados. Para la prestación del consentimiento, los distribuidores de servicios de comunicación audiovisual deben ofrecer a los usuarios la posibilidad de utilizar las tecnologías existentes en el mercado para limitar el acceso a los espacios que pueden afectar al desarrollo de los menores o a otros derechos protegidos, y deben suministrarles este apoyo tecnológico sin ningún coste complementario.*

*4. Las medidas a las que se refiere el apartado 2 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que su emisión se realice entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y sea objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos de acuerdo con los criterios recogidos en la presente Ley.*



# CTA

Observatorio de Contenidos Televisivos Audiovisuales

Esta propuesta se compadece básicamente con lo establecido en la legislación de otros países europeos como Gran Bretaña, Francia o Italia, y también con lo señalado en nuestro país por la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de Comunicación Audiovisual de Cataluña. De este modo, se haría compatible lo señalado por la Directiva modificada, la libertad de emisión de los operadores y una protección eficaz de los menores ante la programación.